Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“F., C. A. c/ P., H. P. y/u otros s/ daños y perjuicios”**
(Expte. Nº 22.463 – año 2007).-

Trelew, junio 30 de 2008.----------

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---I.- A fojas 291/318 esta Cámara dictó sentencia definitiva en las presentes actuaciones -registrada con el número 19- , resolviendo revocar el fallo apelado y, en consecuencia, rechazando la demanda interpuesta. ----------

----------A fojas 322/325 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada sentencia. ----------

----------II.- Agravios.- ----------

---A fojas 322 vuelta-III sostuvo el recurrente que lo agravia “la aplicación del derecho” realizada por esta Cámara acerca de las prioridades de paso dispuestas por el artículo 41 g) 4. de la Ley 24.449; que a su entender se ha confundido “la bicicleta con vehículos de tracción a sangre”; que ha sido invertida la carga de la prueba; que ha sido violado el “principio de identidad”. A fojas 323 anteúltimo apartado, sostiene que en su opinión es aplicable al caso “el artículo 41 del régimen de prioridad general”----------

---Desde fojas 322 vuelta quinto apartado en adelante se extendió en consideraciones acerca de porqué a su entender la bicicleta no es un vehículo de tracción a sangre; acerca de la prioridad de paso de los intervinientes; del orden en que sendos participantes del evento arribaron a la bocacalle; de la falta de prueba -a su entender- que exima al demandado, sellando finalmente sus agravios con la exposición a fojas 324 (anteúltimo ap.) acerca de cómo debe ser encuadrado jurídicamente el caso desde su óptica, y con un listado de jurisprudencia sobre responsabilidad. ----------

---III.- ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---Cabe analizar primeramente si el decisorio objeto de casación ha sido debidamente impugnado, si ha sido indicada concretamente cuál ha sido la norma violada a entender del recurrente, y si ha sido expresado el motivo por el cual se ha interpuesto el recurso extraordinario. ----------a) Impugnación: Todo recurso debe autoabastecerse, para lo cual, se hará refutación mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia el recurrente (STJCh sent. 09/98 SRE del 12/2/98; S.I.C. 112/2000 “B”-C.A.N.E.). ----------

---En el caso y en vista de ello, puede adelantarse la insuficiencia del recurso de casación al advertirse que no han sido rebatidas en su totalidad las conclusiones del fallo limitándose el agraviado a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia. No efectuó un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas vertidas en el escrito del recurso (STJCh sent. 09/98 SRE del 12/2/98; S.I.C. 112/2000 “B”-C.A.N.E.), a saber: **1)** que dado que nos hallamos frente a una colisión de rodados en movimiento, bien encuadró el hecho la jueza de la anterior instancia bajo el análisis del artículo 1113 2do. párrafo del Código Civil, según la doctrina sentada por la CSN y adoptada en forma monocorde por este Cuerpo, en fallos que allí se citan (fs. 306 vta., segundo ap. - fs. 314, primer ap.); **2)** que efectivamente la demandada no esgrimió en la instancia de origen el argumento defensivo de la prioridad de paso por circular por la derecha, sino que su razonamiento para justificar la eximente de culpa o falta de la víctima consistió en que el taxista había traspuesto el eje medio de la calle y sorpresivamente se cruzó la bicicleta, tratando de esquivarlo por adelante, a excesiva velocidad; **3)** que no es materia de controversia que el taxi proviniera por la derecha y la bicicleta por la izquierda, ya que ello surge del propio relato del actor y del acta y croquis policial (fs. 307, segundo ap.); **4)** que cabe considerar el agravio de la demandada basado en la violación de la prioridad de paso por parte del actor, ya que si bien no fue esgrimido como argumento defensivo al contestarse la demanda, su alegación no importa más que encuadrar normativamente los hechos tal como fueron relatados por las partes y de acuerdo a lo acreditado en

autos (fs. 309, primer ap.); **5)** que la argumentación jurídica efectuada por la parte demandada en su primer agravio surge de hechos que no resultaron controvertidos, por lo que su análisis no afecta el principio de congruencia (fs. 313 vta., anteúltimo ap.); **6)** que quien circula con un vehículo de tracción a sangre, aún cuando provenga por la derecha, debe ceder el paso al vehículo a motor (fs. 309, segundo ap. - fs. 314, tercer ap.); **7)** que el ciclista, en las bocacalles, siempre debe ceder el paso a un vehículo a motor, con lo cual “a fortiori” debe hacerlo cuando proviene por la izquierda, como en el presente caso (fs. 309, anteúltimo ap.); **8)** que de la prueba pertinente lo único que aparece probado es que el impacto fue en la parte frontal del taxi, mas no se acreditó la velocidad de los vehículos ni si alguno de los mismos arribó con antelación a la encrucijada. Consecuentemente cabe presumir que ambos arribaron simultáneamente (fs. 309 vta., primer ap.); **9)** que, en consecuencia, cabe concluir que fue el actor quien demostró una conducta negligente, dado que infringió la norma que lo obligaba a ceder el paso al otro rodado (fs. 309 vta., primer ap.); **10)** que si el ciclista hubiera respetado la prioridad de paso que tenía el vehículo automotor el accidente no se hubiera producido (fs. 314 vta., anteúltimo ap.). ------

---Norma infringida.- ----------

-------A fojas 323 anteúltimo apartado, expresó el recurrente cuál es en su opinión la norma que debió ser aplicada, mas siendo la causal invocada arbitrariedad, una de las especies descriptas en el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial dentro del género que es la violación de la ley, en el Memorial de fojas 322/325 también debía indicarse concretamente cuál ha sido -a criterio del actor- la disposición violada, errónea o falsamente aplicada al dictar el fallo en cuestión (art. 289-a CPCC). ----------

----------Más aún, la sola mención de los preceptos que se dijeran quebrantados no bastaría para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B”). ---

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---Faltando entonces uno de los requisitos formales procede denegar el recurso por inadmisible, tal como lo establece el artículo 290 del Código ritual. ----------

---Motivo de casación.- ----------

---Sin perjuicio de ello, han de efectuarse algunas consideraciones respecto del motivo invocado al interponer la vía extraordinaria de la casación. ----------

---A fojas 322-I dice el impugnante que interpone la vía extraordinaria por considerar que el fallo adolece de arbitrariedad. A fojas 322 vuelta quinto apartado refiere a “arbitrario silogismo jurídico”. A fojas 324 tercer apartado considera arbitrario el razonamiento “desde que supone que por falta de pruebas, ambos vehículos arribaron simultáneamente a la bocacalle”. Finalmente a fojas 324 anteúltimo apartado manifestó el recurrente que “el Excmo. Superior Tribunal de Justicia debe casar la sentencia por arbitraria”. ----------

---De modo que es la causal prevista en el artículo 288 inciso “e” la que invoca como sustento de la vía extraordinaria. ----------

-------Para reducir esta causal a una fórmula breve, puede decirse que una sentencia es arbitraria si incurre en ritualismos excesivos, o en abusos de forma, en desmedro de la verdad sustancial (Carrio, Genaro R./Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 267), por lo que, a la luz de lo expuesto, quedaba también sellada en el *sub judice* la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------Ciertamente nótase que el escrito casatorio, en lo sustancial, sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, mas lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (S.I.L. 74/96; S.I.C. 5/01 “B” CANE). ----------IV.- Finalizando, atento las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 290 del

Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 322/325 por la parte actora, contra la sentencia definitiva n° 19/2008 dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° SIC 128 DEL AÑO 2008.- CONSTE.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA